



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

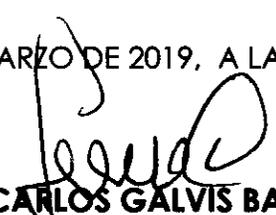
Cartagena, 14 de marzo de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2018-00095-00
Demandante	CARLOS INSUASTI INSUASTI
Demandados	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA SECRETARIA EL DIA 4 DE MARZO DE 2019, POR EL SEÑOR APODERADO DE LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, A FOLIOS 1048-1065 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 15 DE MARZO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 19 DE MARZO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR**

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE LA DMANDA 2018-00095-00

REMITENTE: EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE

DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

CONSECUTIVO: 20190365776

No. FOLIOS: 18 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 4/03/2019 03:02:02 PM

FIRMA:

1048

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Doctora.
M.P CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
E. S. D.

Ref.: **CONTESTACIÓN DEMANDA**
EXPEDIENTE No. 13001-23-33-000-2018-00095-00
ACTOR: CARLOS INSUASTI NISUASTI
DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO

EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.294.368 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **SANABRIA CALY HENRY ARMANDO**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, así.

SOBRE LOS HECHOS FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos de la demanda, nos pronunciamos de la siguiente manera:

HECHO PRIMERO AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto como quiera que se deduce del contenido de la Hoja de Servicio del demandante.

HECHO DECIMO TERCERO AL DECIMO SEPTIMO: Es parcialmente cierto, el solo hecho que el actor haya cumplido el tiempo de servicio requerido dentro del Grado de Mayor, el ascenso al grado de Teniente Coronel no se produce de manera automática, pues depende de las vacantes que haya y las necesidades institucionales, de modo que el poseer una hoja de vida intachable y libre de sanciones disciplinarias, no implica un fuero especial para la permanencia en la institución o para el ascenso al grado inmediatamente superior.

HECHO DECIMO OCTAVO : Las Actas, de la Junta de Evaluación y Clasificación para oficiales superiores, de la Junta de Generales de la Policía Nacional, y la de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, que decidió no recomendar al señor Mayor. CARLOS INSUASTI INSUASTI, para el curso de ascenso al grado de Teniente Coronel de la Policía Nacional, a las que se hace mención en estos hechos, no deben ser notificadas, sino comunicadas, por cuanto son actos de trámite, que no definen la situación jurídica del

actor dentro de la institución, pues el no llamamiento a curso de ascenso, no implica necesariamente un retiro de la misma, ya que el mismo se puede dar con posterioridad ya sea por voluntad propia del funcionario, o por voluntad del Gobierno Nacional.

1049

HECHO DECIMO NOVENO: El no llamar a curso de ascenso a un oficial, es un acto discrecional en el sentido que no se necesita explicar los motivos del mismo, porque se entiende surtido por razones del mejoramiento del servicio. Con esta medida lo que se pretende es garantizar a los uniformados un ingreso mensual que les permita disfrutar de un buen retiro por haber prestado su servicio durante el tiempo reglamentario dentro de la Institución, - como es el caso del actor, al no ser llamados a curso de ascenso, pues no puede pretenderse que obligatoriamente todos los oficiales puedan ascender a Generales, dentro de una estructura piramidal como la de la Policía Nacional.

HECHO VIGESIMO AL TRIGESIMO QUINTO: No es cierto, respecto a la facultad discrecional para ser llamado a curso de ascenso ha dicho la jurisprudencia: " (...) la entidad demandada no está en la obligación de llamar a curso de ascenso a todos los aspirantes a un grado superior ya que el llamado depende de la existencia de vacantes y de las necesidades o conveniencias institucionales, es más, ni siquiera el hecho de ser llamado al curso de ascenso y su posterior aprobación implican que el beneficiario deba ser ascendido porque el ascenso es discrecional del Gobierno nacional" (Consejo de Estado, sección segunda, C.P. Jesús María Lemos Bustamante, sentencia 03-04-2008, radicado 25000232500020000304501). se manifiestan que el buen comportamiento no genera fuero alguno de estabilidad, ni pueden limitar la potestad del ordenamiento que se le concede al nominador, teniendo en cuenta que la idoneidad para el ejercicio del cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solas a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.

HECHO TRIGESIMO SEXTO AL TRIGESIMO NOVENO: No me constan ninguno de estos hechos, puesto ninguno de los mismos cuentan con respaldo probatorio, ni tampoco se ha probado que tales circunstancias tengan relación directa con la expedición de los actos administrativos demandados

HECHO CATRIGESIMO AL CUATRIGESIMO SEGUNGO: Es cierto que la última unidad laborada por el señor Mayor @ CARLOS ISUASTI UNSUASTI fue el departamento de bolívar donde se le notifico el llamamiento a calificar servicios, debido a que cumplía con los requisitos la cual fue notificado de la Resolución 05437 del 01/07/2015, por la causal de retiro **LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS**, se hizo con el amparo normativo del Decreto - Ley 1791 de 2000, previa observancia de los requisitos exigidos para tal fin, como es que el destinatario de la causal de retiro tenga el tiempo mínimo requerido para ser beneficiario de una asignación de retiro a cargo de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), premisa que se cumplió para el caso que nos ocupa. La causal denominada Llamamiento a Calificar Servicio contemplada en el numeral 2 del

artículo 55 del Decreto – ley 1791 De 14 de Septiembre de 2000 (**Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional**), para su procedencia no se requiere ni motivación ni concepto previo solo basta que el destinatario tenga en servicio activo el tiempo mínimo para acceder al reconocimiento y pago de una asignación de retiro, como fue para el caso en concreto.

1050

EXCEPCIONES

1. EXCEPCIÓN DE INDEBIDA INDIVIDUALIZACION DE PRETENSIONES

De modo que se constituye la **EXCEPCION DE INDEBIDA INDIVIDUALIZACION DE PRETENSIONES**, por cuanto los actos demandados: Actas 006 del 22 de septiembre de 2012, de la Junta de Evaluación y Clasificación para oficiales superiores, No. 004 del 26 de septiembre de 2012 de la Junta de Generales de la Policía Nacional, y la No. 010 del 11 de octubre de 2012, No.001 del 05 de febrero de 2013, de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, que decidió no recomendar al señor MY. CARLOS INSUASTI INSUASTI, para el curso de ascenso al grado de Teniente Coronel de la Policía Nacional, no son actos administrativos susceptibles de ser demandados ante esta jurisdicción, por cuanto son simplemente actos de trámite, que no definen la situación jurídica del actor dentro de la institución, pues el no llamamiento a curso de ascenso, no implica necesariamente un retiro de la misma, dicha desvinculación se puede dar con posterioridad ya sea por voluntad propia del funcionario, o por voluntad del Gobierno Nacional, al ser llamado a calificar servicios.

Así mismo los oficios suscrito por el Director de Talento Humano, que también se mencionan como actos demandados dentro del presente proceso, tampoco son actos administrativos susceptibles de ser demandados ante esta jurisdicción, por cuanto son simplemente actos de comunicación; es decir no contienen la decisión de la administración, solo informan del contenido de las Actas anteriores que recomendaron no ascender al demandante.

Además de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el actor se retiró de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios, mediante Resolución 5437 del 01 de Julio de 2015 – acto administrativo que fue demandado en este proceso - el cual se hizo efectivo desde el 23 de Julio de 2015, por lo cual a partir de su retiro, el señor Mayor @ CARLOS INSUASTI INSUASTI, GOZA DE ASIGNACIÓN DE RETIRO concedida por la Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional "CASUR", y continua disfrutando de los beneficios sociales y demás prestaciones, aunado a ello el funcionario aun hace parte de la institución como miembro de la Reserva Activa.

Así las cosas se puede concluir sin temor a equívocos, que al no encontrarse en servicio activo el actor, no se le puede ordenar ascenso alguno.

1051

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, nos oponemos a cada una de ellas, debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, razón por la cual solicitamos a al señora Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, mantener la legalidad del acto impugnado cuya nulidad se pretende, y que en la sentencia se nieguen las suplicas de la demanda.

Me opongo a las pretensiones de restablecimiento del derecho, encaminadas a declarar que el MY CARLOS INSUASTI INSUASTI, ha superado la trayectoria policial, personal y profesional necesaria para ascender al grado inmediatamente superior (Teniente Coronel), que se le convoque a curso de capacitación de ascenso al grado de Teniente Coronel, y ascenderlo al grado de Teniente Coronel, conservando el mismo escalafón dentro de la Policía Nacional, ya que es inviable jurídicamente ascender a quien se encuentra retirado de la Institución, pues ha de tenerse en cuenta que el actor se retiró de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios, mediante Resolución No. 5437 del 01 de julio de 2015 - el cual se hizo efectivo desde el 23 de Julio de 2015, por lo cual a partir de su retiro, el señor Mayor @ CARLOS INSUSTI INSUASTI, GOZA DE ASIGNACIÓN DE RETIRO concedida por la Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional "CASUR", y continua disfrutando de los beneficios sociales y demás prestaciones, aunado a ello el funcionario aun hace parte de la institución como miembro de la Reserva Activa.

Me opongo a las pretensiones de Nulidad de la resolución ministerial 5437 del 01 de julio de 2015, por el cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional al señor MY @ CARLOS INSUASTI INSUASTI y, del Acta No. 006 APROP-GRUPE-3-22 del 31 de Marzo de 2015, por la cual se recomendó el retiro por llamamiento a calificar servicios de unos oficiales de la Policía Nacional; entre ellos el actor, por cuanto hasta el presente estadio procesal no se ha demostrado la existencia de ninguna de las causales de Nulidad de los actos administrativos, contempladas en el C.P.A.C.A.

Me opongo a las pretensiones solicitadas, referente a reintegrar al MY @ CARLOS INSUASTI INSUASTI, al servicio activo de la Policía Nacional, y a que se declare que éste ha superado la trayectoria policial, personal y profesional necesaria para ascender al grado inmediatamente superior (Teniente Coronel), que se le convoque a curso de capacitación de ascenso al grado de Teniente Coronel y ascenderlo al grado de Coronel, conservando el mismo escalafón dentro de la Policía Nacional, ya que es inviable jurídicamente ascender automáticamente a un oficial, si no se cumple con los requisitos y trámites para ser ascendido al grado inmediatamente superior.

En esos mismos términos, es improcedente la pretensión, en la cual se solicita que a título de restablecimiento del derecho se pretenda el pago de todos los sueldos y prestaciones sociales desde la fecha en que debió producirse su ascenso, como indemnización, fuera

que se declare para todos los efectos legales que no hay solución de continuidad en la relación laboral con la Policía Nacional.

1052

En el caso que se nieguen las pretensiones de la demanda, solicito se condene en costas al demandante.

MOTIVOS DE DEFENSA

Solicita el actor mediante apoderado, se declaren la nulidad de los siguientes Actas: No. 006 del 22 de septiembre de 2012, de la Junta de Evaluación y Clasificación para oficiales superiores, No. 004 del 26 de septiembre de 2012 de la Junta de Generales de la Policía Nacional, y las No. 010 del 11 de octubre de 2012, No. 001 de 05 de febrero de 2013 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, que decidió no recomendar al señor MY. CARLOS INSUASTI y el acta No. 006 APROP-GRUPE-3-22 del 31 de marzo de 2015 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, que decidió recomendar al señor MY. CARLOS INSUASTI al llamamiento a calificar servicios, Así mismo la Resolución Ministerial No. 05437 del 01 de julio de 2015 por el cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional al señor MY @ CARLOS INUASTI INSUASTI.

Primero que todo, ha de tenerse en cuenta que el actor se retiró de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios, mediante Resolución 5437 del 01 de julio de 2015 – el cual se hizo efectivo desde el 23 de Julio de 2015, por lo cual a partir de su retiro, el señor Teniente Mayor Logístico @ CARLOS INSUASTI INSUASTI, GOZA DE ASIGNACIÓN DE RETIRO concedida por la Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional "CASUR", y continua disfrutando de los beneficios sociales y demás prestaciones, aunado a ello el funcionario aun hace parte de la institución como miembro de la Reserva Activa

Frente a ello hay que traer a colación, lo señalado en el artículo 20 del Decreto 1791 de 2000, el cual señala:

ARTÍCULO 20. CONDICIONES PARA LOS ASCENSOS. Los ascensos se conferirán a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño.

ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.
2. Ser llamado a curso.

1053

3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.
4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.
5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.
6. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.
7. Hasta el grado de Coronel, acreditar un tiempo mínimo de dos (2) años en el respectivo grado, en labores operativas, de investigación, docencia, desempeño de funciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.
8. Para el personal que permanezca en el Cuerpo Administrativo, acreditar un curso de actualización profesional en su especialidad, con una duración no inferior a ciento veinte (120) horas.

De tal manera, se puede observar que el actor no cumplía los requisitos para ser ascendido al grado de Teniente Coronel, porque no fue llamado a curso, ni obtuvo el concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.

Conforme a lo expuesto es importante indicar, que los ascensos solamente se pueden otorgar al personal que se encuentra EN SERVICIO ACTIVO, por lo cual, muy a pesar de que en un caso hipotético el juez administrativo ordenara su respectivo llamamiento a curso y posterior ascenso, dicho fallo no se podría cumplir, ya que al revisar el sistema de información para la administración del talento humano (SIATH), se pudo determinar que el señor Mayor (R) CARLOS INSUASTI INSUASTI, en la actualidad se encuentra retirado del servicio activo de la Policía Nacional, ya que mediante Resolución 5437 del 01 de julio de 2015, "Por el cual se retira del servicio activo a un personal de oficiales de la Policía Nacional", la cual fue notificada al actor el 23 de Julio de 2015, siendo pertinente indicar que desde ese día, ya no hace parte de la institución.

Para el caso en estudio, el ascenso del Mayor @ CARLOS INSUASTI INSUASTI, al grado inmediatamente superior de Teniente Coronel, se sometió a todas las ritualidades que se requieren para tal fin, observando el debido proceso administrativo, y de acuerdo a la normatividad vigente Decreto 1791 del 14 de septiembre de 2000, la Junta de Evaluación y Clasificación del Ministerio de Defensa evaluó la trayectoria profesional del demandante, de acuerdo al concepto emitido por la Junta de Generales.

En el concepto de la violación, se manifiesta que la Junta de Evaluación y Clasificación del Ministerio de Defensa, es la encargada de recomendar al Gobierno Nacional, los nombres de los oficiales que serán llamados a ascenso, y a criterio del libelista en el caso del Mayor CARLOS INSUASTI INSUASTI, no existe un acto administrativo donde se concrete

la no recomendación por parte del Gobierno, abrogándose esta función la Junta de Generales, que por ley no tiene esta función, ya que fue atribuida por el Director de la Policía Nacional.

Sobre el particular, sea del caso señalar, que el artículo 22 del Decreto 1791 del 2000, señala que la evaluación de la trayectoria profesional del personal y proponer el personal para ascenso, estará a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que para cada categoría integrara el Director de la Policía Nacional, estableciendo en el parágrafo 2 de dicha normatividad, que el Director General de la Policía Nacional señalará las funciones y sesiones de la Junta de Generales, cuyas decisiones en todo caso se tomarán por mayoría de votos. Es decir, que contrario a lo manifestado por el libelista, efectivamente el Director General de la Policía, por expresa disposición del legislador, si tiene atribuciones para determinar las funciones de la Junta de Generales.

Textualmente, el artículo 22 antes nombrado establece lo siguiente: "La evaluación de la trayectoria profesional del personal, estará a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que para cada categoría integrará el Director General de la Policía Nacional. Las Juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Evaluar la trayectoria policial para ascenso.
2. Proponer al personal para ascenso.
3. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial.

PARAGRAFO 1. Para el ascenso a Brigadier General, la evaluación de la trayectoria policial de los Coroneles estará a cargo de la Junta de Generales, integrada por los Generales en servicio activo de la Policía Nacional.

PARAGRAFO 2. El Director General de la Policía Nacional señalará las funciones y sesiones de la Junta de Generales, cuyas decisiones en todo caso se tomarán por mayoría de votos".

Por otro lado, el libelista manifiesta que los actos administrativos demandados fueron expedidos irregularmente porque a su criterio, ni en la Junta de Evaluación y Clasificación del Ministerio de Defensa ni en la de Generales, estudio realmente la hoja de vida de los candidatos para el curso de ascenso a Teniente Coronel, ni fue puesta a consideración del Gobierno Nacional para que aceptara la recomendación dada por las Juntas, porque en ninguna de las mismas hizo parte el Presidente de la República, solo participó el Ministro de Defensa.

Frente a este punto, sea del caso señalar, que el artículo 115 de la Constitución Nacional - que precisamente es citada en el concepto de la violación de la demanda - el Gobierno Nacional está conformado por el Presidente de la República, los Ministros del Despacho y los Directores de Departamentos Administrativos, por consiguiente debe entenderse que el Ministro de Defensa en la Junta de Evaluación y Clasificación, se encuentra representando al Gobierno Nacional, y actuando como delegado del Presidente de la

1054

Republica en el ramo de Defensa, que es al cual se encuentra adscrita la Policía Nacional.

1055

Tampoco es cierto, que se le haya violado el derecho de defensa y audiencia del demandante, al no ser partícipe de las sesiones de las Juntas que evaluaron su trayectoria profesional e institucional para efectos de estudiar su ascenso a Teniente coronel, pues la ley no determina que en las sesiones de las Juntas deba estar presente el candidato. Sin embargo, la publicidad y contradicción se da al momento que le es comunicada al funcionario la decisión de la Junta.

Por estas mismas razones, no es cierto que los actos administrativos demandados, se encuentren inmersos en la causal de nulidad de falsa motivación, por no haber estado presente el actor en las reuniones de la Junta de Evaluación y Clasificación, pues se reitera que no era obligación hacerlo. Así mismo, tampoco es cierta la afirmación que no se tuvo en cuenta las evaluaciones de desempeño, ni la antigüedad reflejada en el orden de ubicación del actor dentro del respectivo escalafón, porque dentro de las funciones que tiene atribuidas por ley la Junta de Evaluación y Clasificación del Ministerio de Defensa, es precisamente estudiar la hoja de vida de los candidatos y evaluar su trayectoria profesional, para efectos de recomendar o no su ascenso.

La falsa motivación o falsedad en la causa del acto administrativo, constituye una causal genérica de violación, que se caracteriza fundamentalmente por una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos tomados como fuente por la administración pública. Bajo esta óptica, este vicio afecta la legalidad formal, cuando el legislador impone a las autoridades administrativas la motivación del acto administrativo.

El tratadista Jaime Orlando Santofimio, y actual Magistrado del Consejo de Estado, en su libro Tratado de Derecho Administrativo Tomo II, sobre la falta de motivación como vicio de nulidad de los actos administrativos, expresa lo siguiente: ***"(..) Como lo hemos advertido, la falta de motivación no constituye propiamente un vicio de realización interna del acto administrativo, al no afectar directamente los motivos, los cuales pueden que existan y sean verdaderos y legales; afecta en nuestra opinión las formalidades del acto administrativo, por lo que, como lo explicamos en su respectiva oportunidad, deberá ser alegada como una verdadera causa del vicio formal". (..) El juicio valorativo respecto de la incongruencia o inexistencia de motivos, en nuestra opinión, es en estricto sentido objetivo; pretende ante todo fijar una relación o desconexión entre unos antecedentes y una decisión"***.

Prosiguiendo con la sustentación del cargo de nulidad de falsa motivación, el libelista manifiesta que la Policía Nacional, ejerció arbitrariamente la discrecionalidad de no llamar a curso de ascenso al actor, cuando este procedimiento se encuentra reglado, ya que a su criterio del estudio de la hoja de vida del demandante, se puede observar que

1056

es un funcionario ejemplar, que durante su permanencia en el grado de Mayor, había superado la trayectoria policial, profesional y personal, por lo que merecía ser ascendido al grado de Coronel.

Frente a esta acusación en particular, valga la pena señalar que la buena conducta anterior, no es óbice para que la Institución policial decidiera su no llamamiento al curso de Teniente Coronel, pues debe entenderse que el cumplimiento del tiempo requerido en el grado y el no tener antecedentes disciplinarios o penales, no ameritan el ascenso inmediato, ya que se reitera que de conformidad a lo señalado en el artículo 20 del Decreto 1791 de 2000, los ascensos se conferirán a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño. Y en el caso en particular, al no superar el actor la evaluación de la trayectoria institucional que debe ser calificada por la Junta de Evaluación y Clasificación del Ministerio de Defensa, ni ser recomendado por la Junta de Generales, no podía ser llamado a curso de ascenso de Teniente Coronel.

Respecto a los ascensos ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha dicho lo siguiente: "**(...) la entidad demandada no está en la obligación de llamar a curso de ascenso a todos los aspirantes a un grado superior ya que el llamado depende de la existencia de vacantes y de las necesidades o conveniencias institucionales, es más, ni siquiera el hecho de ser llamado al curso de ascenso y su posterior aprobación implican que el beneficiario deba ser ascendido porque el ascenso es discrecional del Gobierno Nacional**". (Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, C.P Jesús María Lemos Bustamante, sentencia 3 de abril de 2008, radicado 25000232500020000304501).

Posteriormente en sentencia del 10 de septiembre de 2009, Expediente: 11001-03-25-000-2005-00002-00. ACTOR: ARNULFO ESTEBAN BARRERA, expuso el Consejo de Estado, que la evaluación de la trayectoria profesional (art. 22 del Decreto 1791 de 2000), es discrecional. - No hay obligación de llamar a curso a todos los aspirantes, depende de la existencia de vacantes y de las necesidades o conveniencias institucionales. Diferente es el caso, cuando el retiro del servicio activo de la Policía Nacional se da en aplicación DE LA CAUSAL DE VOLUNTAD DEL GOBIERNO NACIONAL O DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en ejercicio de la facultad discrecional prevista en los artículos 1º de la Ley 857 de 2003 y 55

numeral 6 y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000, ya que para producirse el mismo, es necesaria la expedición de un acto administrativo de retiro emitido por el Gobierno Nacional o el Director General, previa recomendación de retiro

realizada mediante Acta por la Junta de Evaluación correspondiente, procedimiento que está condicionado al seguimiento de las pautas previstas por la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y la Corte Constitucional,

orientadas a la aplicación de ésta causal de retiro en aras del "Mejoramiento del Servicio".

1057

De otra parte tenemos que efectivamente al actor se le retiró de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios, mediante Resolución 5437 del 01 de julio de 2015, el cual se hizo efectivo desde el 23 de Julio de 2015, por lo cual a partir de su retiro, el señor Mayor @ CARLOS INSUASTI INSUASTI, GOZA DE ASIGNACIÓN DE RETIRO concedida por la Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional "CASUR", y continua disfrutando de los beneficios sociales y demás prestaciones, aunado a ello el funcionario aun hace parte de la institución como miembro de la Reserva Activa.

Como primera medida, sea del caso reiterar lo manifestado, en el sentido que el llamamiento a calificar servicios es tan solo otra causal de retiro de la Institución policial que se encuentra dispuesta por el legislador, la cual procede en cualquier tiempo después que cumpla con los requisitos de Ley, entre ellos el tener más de quince (15) años de servicio, sin que ello pueda considerarse algún tipo de sanción disciplinaria, por lo cual ésta causal de retiro puede ejercer con total independencia de las facultades disciplinarias o penales a que haya lugar.

Sea del caso, traer a colación la sentencia C- 072/96 por la cual la Corte Constitucional, resolvió estar de acuerdo a lo resuelto por esa misma Corporación en la Sentencia C-525 del 16 de noviembre de 1995, que declaró EXEQUIBLES los artículos 12 del Decreto 573 de 1995 y 11 del Decreto 574 de 1995. Al tiempo que declaró EXEQUIBLES el literal b) del numeral 1º y el literal f) del numeral 2º del artículo 56 y los artículos 58 y 67 del Decreto 132 de 1995, el artículo 8 del Decreto 573 de 1995, y los artículos 6 y 7 del Decreto 574 de 1995, referentes al Llamamiento a calificar servicios de los miembros de la Policía nacional.

En uno de sus aparte, en dicha sentencia se manifiesta: " La norma enjuiciada no consagra en efecto la forzosa consecuencia del retiro por el sólo hecho de cumplir cierto número de años al servicio de la Institución y, por otra parte, debe precisarse el alcance de lo que se entiende por "calificar servicios", acepción que implica el ejercicio de una facultad discrecional que, si bien conduce al cese de las funciones del oficial o suboficial en el servicio activo, no significa sanción, despido ni exclusión infamante o desdorosa, sino valioso instrumento institucional de relevo dentro de la línea jerárquica en cuya virtud se pone término al desempeño de unos para permitir el ascenso y la promoción de otros, lo cual, en cuanto constituye ejercicio de una facultad inherente a la normal renovación del personal de los cuerpos armados y a la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de ellos, no puede equipararse con formas de retiro cuyos efectos son puramente laborales y sancionatorios, como la destitución. Declarar la inexecutable total del precepto, como lo pretende el accionante, llevaría a la conclusión de que el llamamiento a calificar servicios está proscrito por la Constitución Política, lo que no resulta acertado por cuanto es una modalidad válida de culminar la carrera oficial en los cuerpos armados que en nada contradice los preceptos superiores".

1058

De tal manera que el retiro por llamamiento a calificar servicios se tiene que: i) esta facultad opera tanto para Oficiales como Suboficiales; ii) opera cuando cumpla los requisitos para ser acreedor a la asignación de retiro; iii) el retiro de Oficiales debe someterse a concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales.

De esta forma, en los casos de llamamiento a calificar servicios, lo que busca la institución por lo general es dar paso a la estructura piramidal que caracteriza este tipo de instituciones y permitir la renovación generacional del personal, sin que esto constituya sanción alguna, sino por el contrario, permite que el policial salga con asignación de retiro, lo que protege su subsistencia fuera de las filas.

Sea del caso traer a colación, el precedente vertical que sobre el tema ha desarrollado el Consejo de Estado, que es citado en el acto administrativo de retiro, y en una de las sentencias de la Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, de fecha trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), Proceso: Acción de Tutela, Radicado:11001-03-15-000-2014-04399-01, Accionante: Nación – Ministerio de Defensa Nacional (Policía Nacional), Accionado: Tribunal Administrativo de Caldas, Asunto: Tutela contra providencia judicial. Defectos sustantivo, desconocimiento del precedente y decisión sin motivación, dijo lo siguiente: "(...) la jurisprudencia de la sección segunda de esta corporación, ha sido reiterada en sostener que, como ha quedado dicho, la idoneidad para el ejercicio del cargo y el buen desempeño de las funciones, no le otorgan al servidor una estabilidad absoluta, pues el ejercicio eficiente de las funciones, no es otra cosa que el cumplimiento de las obligaciones que competen al funcionario.

Revisada la naturaleza de este tipo de retiros, se encuentra que si bien es posible plantear la existencia de una posible desviación de poder en actos administrativos de naturaleza discrecional, dicha figura se entiende como un vicio del acto administrativo que consiste en el ejercicio de competencias o potestades por parte de un órgano de la administración pública para fines distintos a los que fueron otorgados

4.1.5. De esta forma, atendiendo a los precedentes jurisprudenciales que sobre el llamamiento a calificar servicios ha estudiado la Sección Segunda de esta Corporación, experta en temas laborales y de seguridad social de los servidores públicos, basta con que se configuren los requisitos que la norma contempla para que sea procedente el retiro del servicio, sin que se entienda como una sanción sino como una forma de salir siendo un buen servidor pero en el marco de una estructura piramidal que no permite que todos sean ascendidos, garantizándole el derecho al reconocimiento de la asignación de retiro por el cumplimiento del requisito de edad para acceder a tal beneficio.

Siendo así las cosas, solicito se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

1059

EXCEPCION GENERICA.

De manera respetuosa solicito a la señora Magistrada que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012, *Código General del Proceso*, se sirva reconocer las excepciones que se llegaren a encontrar probadas. En razón de lo anterior, considero respetuosamente que al no haberse demostrado violación alguna de derechos fundamentales al actor DEBEN DESPACHAR NEGATIVAMENTE EN SU TOTALIDAD LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ya que el acto administrativo demandado por el actor goza de plena legalidad, siendo que fue proferido cumpliendo todos los requisitos y formalidades que exige la ley, para este tipo de casos.

MEDIOS DE PRUEBAS

DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN:

- Poder otorgado para el asunto.
- Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
- Fotocopia Decreto 065 del 21 de Enero de 2019.

DOCUMENTALES QUE SE REQUIERE:

Documentales que se requieren se manden a oficiar

1. Que se oficie a la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional, que se encuentra en las instalaciones de la Dirección General de la Policía Nacional, para que remita en su integridad la Hoja de Vida del señor Mayor @ CARLOS INSUASTI INSUASTI identificado con cedula de ciudadanía No 98.378.367
2. Que se oficie al centro integral de trámites y servicios CITSE de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), para que certifique la asignación de Retiro que goza el señor Mayor @ CARLOS INSUASTI INSUASTI identificado con cedula de ciudadanía No 98.378.367.
3. Que se oficie al archivo general para que remita con destino a este proceso la Resolución No. 05437 del 01 de julio de 2015, por la cual el Ministerio de Defensa decidió retirar del servicio activo de la Policía Nacional, al señor Mayor CARLOS INSUASTI INSUASTI, por llamamiento a calificar servicio., con su respectiva constancia de notificación de fecha 23 de julio de 2015.

1060

PETICIÓN

Por las razones expuestas a lo largo de esta contestación de demanda, me permito reiterar que el Acto administrativo demandado, habiéndose expedido por funcionarios competentes, en forma regular y en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, conllevando la **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD**, que a la fecha no ha sido desvirtuada, solicito a la señora Magistrada desestime todas y cada una de las pretensiones de la demanda y en su lugar exonere de cualquier tipo de responsabilidad administrativa a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, toda vez que el retiro del servicio activo del actor, se realizó cumpliendo cada uno de los requisitos señalados en la normatividad legal. De conformidad con lo expuesto a lo largo de escrito de defensa y por las razones de ley, le solicitamos muy respetuosamente a su señoría denegar en su totalidad las pretensiones de la demanda.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en la trasversal 45 N° 40-11 CAN edificio Policía Nacional y en la Av. el dorado Cra. 54 Can edificio Ministerio de Defensa. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder es el comandante de la Policía de la metropolitana de Cartagena de indias, según las competencias otorgadas por la resolución 2052, quien tiene su domicilio en el comando de dicha fuerza en la carrera 7ª N° 23-96, de esta ciudad. El apoderado de la Policía Nacional en la secretaria de ese honorable despacho.

Con el respeto que me caracteriza;



EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE

Apoderado Policía Nacional
C. C. No.1.039.685.230 de Puerto Berrio/ Antioquia
T. P. No.294.368 del C. S. de la Judicatura

1. Otorgamiento de Poder.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

1061

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Doctora:
M.P CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
E. S. D.

REF.: OTORGAMIENTO DE PODER
EXPEDIENTE No. 13-001-23-33-000-2018-00095-00
ACTOR: CARLOS INSUASTI INSUASTI.
DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

HENRY ARMANDO SANABRIA CELY, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.612.268 expedida en Bogotá D.C. - Cundinamarca, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delgado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad con el Decreto No 065 del 21 de Enero de 2019, emanado de la Presidencia de la República de Colombia y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de Mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.685.230 de Puerto Berrío /Antioquia y tarjeta profesional 294.368 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo SUSTITUIR Y REASUMIR el presente poder.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Atentamente:

Brigadier General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias
C.C. No. 79.612.268 de Bogotá D.C. - Cundinamarca.

Acepto

EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE
C.C. Nº 1.039.685.230 de Puerto Berrío /Antioquia
T.P. 294.368 del C.S. de la J

Barrío Manga, Calle Real Nro 24-03
Teléfonos 6609119
mecar.prupe@policia.gov.co



JUZGADO 175 DE INSTRUCCION PENAL MILITAR
Presentado personalmente por el signatario, Henry Sanabria Cely, quien se identificó por su C. C. No. 79.612.268.

Expedida en Bogotá, D.C. el 27/03/2017
Cartagena
El Secretario





SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
 SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
 Fecha: ROC
CMC

1062

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 065 DE 2019

21 ENE 2019

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1, literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1. Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Mayor General MORENO MALDONADO GUSTAVO ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.115.494, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural a la Subdirección General, como Subdirector General.

Mayor General SALAMANCA RAMÍREZ WILLIAM RENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.835, de la Dirección de Tránsito y Transporte a la Dirección de Seguridad Ciudadana, como Director.

Mayor General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.018, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL a la Inspección General, como Inspector General.

Mayor General PICO MALAVER ALVARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.239.653, de la Subdirección General - Unidad Policial para la Edificación de la Paz a la Dirección de Talento Humano, como Director.

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.689, de la Dirección Nacional de Escuelas a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, como Director.

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Región de Policía No. 6 a la Dirección de Tránsito y Transporte, como Director.

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.701, de la Región de Policía No. 4 a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, como Director.

Brigadier General CASTRILLON LARA RAMIRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.121.870, de la Región de Policía No. 7 a la Región de Policía No. 5, como Comandante.

Brigadier General CARDENAS LEONEL FABIAN LAURENCE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.375.319, de la Dirección Antinarcóticos a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

Vo.Bo. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
 Revisó: ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vo.Bo.: SECRETARIO GENERAL(E)
 Vo.Bo.: DIRECTORA ASUNTOS LEGALES (E)

Continuación del Decreto. "Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional". Encabeza el señor Mayor General MORENO MALDONADO GUSTAVO ALBERTO y otros.

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291, de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director.

Brigadier General LIBREROS MORALES JUAN ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.473, de la Región de Policía No. 5 a la Dirección Nacional de Escuelas, como Director.

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General TIBADUIZA NIÑO FREDY ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.224.552, de la Región de Policía No. 4 - Comando Especial Pacifico Sur a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Brigadier General SANABRIA CELY HENRY ARMANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.612.268, de la Dirección de Sanidad a la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, como Comandante.

Brigadier General CAMACHO JIMENEZ ELIECER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.435.109, de la Región de Policía No. 1 a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, como Comandante.

Brigadier General KURE PARRA JULIETTE GIOMAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.566.177, de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" a la Dirección de Sanidad, como Directora.

Brigadier General ALARCON CAMPOS RICARDO AUGUSTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.347.684, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Región de Policía No. 4 - Comando Especial Pacifico Sur.

Artículo 2. Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

Artículo 3. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

21 ENE 2019

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los,



EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



GUILLERMO BOTERO NIETO

1064



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

1065

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

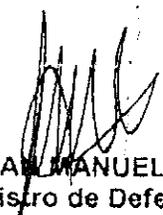
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional